



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Magistrada ponente	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Referencia	Apelación de Sentencia
Clase de Decisión	Auto
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis Eduardo Soto
Demandado	Inversiones Briñez Herrera Constructores SAS
Radicación	73001-31-05-002-2018-00353-01
Despacho de origen	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Temas y Subtemas	Prueba de oficio en segunda instancia
Decisión	Decreta prueba de oficio

Ibagué, Tolima, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver de fondo el asunto de marras, sin embargo, revisado el plenario esta juzgadora considera que, a fin de determinar la verdad real sobre la procesal, debe decretarse prueba de oficio en el sub examine.

Para sustentar lo anterior, se tiene que el artículo 54 del CPT y de la SS establece que además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

A su vez, el inciso segundo del artículo 83 ibidem, dispone que en segunda instancia pueden practicarse las demás pruebas que se consideren necesarias para resolver un recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta; norma que fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1270 del 20 de noviembre del 2000, en donde consideró que:

“(...) En la segunda hipótesis, el legislador haciendo uso del principio inquisitivo, faculta al juez de segunda instancia para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para encontrar o aproximarse a la realidad histórica de la controversia planteada. Debe acotarse que ello no viola la Constitución, pues tal atribución se encuentra condicionada a que el decreto y práctica de pruebas sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada.

Por lo demás, a juicio de la Corte, si la justicia es un elemento fundante del nuevo orden constitucional, valor y principio constitucional que debe ser realizado como fin propio de la organización estatal, constituye un deber y no una mera facultad la posibilidad de que se decreten pruebas de oficio. Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad. (...) **(negritas fuera nuestras)**.

Conforme lo anterior, como la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la pasiva desde el 6 de junio de 2015 hasta el 30 de marzo de 2017, y se condene al pago de las prestaciones consecuenciales derivadas de ello, resulta indispensable requerir al Ministerio de Salud, para que, en un término no mayor de 3 días contados desde el recibido de la correspondiente comunicación, informe si dentro del periodo comprendido entre los años 2015 y 2017 existen reportes de afiliación en el Registro Único de Afiliados del señor LUIS EDUARDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.285.236, lo anterior, debido a que en el expediente no se encuentra la información suficiente para poder surtir la respectiva consulta.

Igualmente, se insta a la parte demandante para que, en caso de tener la información y documentación referida, la aporte al plenario.

Por secretaría y por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO en el presente asunto, requiriendo al Ministerio de Salud, para que, en un término no mayor de 3 días contados desde el recibido de la correspondiente comunicación, informe si dentro del periodo comprendido entre los años 2015 y 2017 existen reportes de afiliación en el Registro Único de Afiliados, del señor LUIS EDUARDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 2.285.236, lo anterior, debido a que en el expediente no se encuentra la información suficiente para poder surtir la respectiva consulta.

Así mismo, se insta a la parte activa que, en caso de contar con la información y documentación referida, la aporte al plenario para los fines pertinentes.

El incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las consecuencias sancionatorias correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



CS Scanned with CamScanner

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada